



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2015-PA/TC

CAJAMARCA

CONGREGACIÓN DE LAS
HERMANITAS DE LOS ANCIANOS
DESAMPARADOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados contra la resolución de fojas 86, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha establecido que se declarará improcedente la demanda que cuestione una resolución judicial que carezca de firmeza. A criterio del Tribunal, una resolución judicial carece de firmeza cuando existe un recurso que constituya el medio idóneo y eficaz para revertir sus efectos, o cuando esta se ha dejado consentir.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes señalados. Del escrito de demanda esta Sala observa que a través del amparo se cuestiona la resolución de fecha 2 de abril de 2012 (f. 17), expedida por el Juzgado Mixto-Sede MJB Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Allí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2015-PA/TC

CAJAMARCA

CONGREGACIÓN DE LAS
HERMANITAS DE LOS ANCIANOS
DESAMPARADOS

se declaró fundada la demanda sobre reivindicación presentada por don Juan Alberto Sarmiento Alcántara y doña Candelaria Sánchez Taculí contra el Asilo de Ancianos Desamparados Obispo Grozo y don José Concepción Malaver Pisco, y se ordenó desocupar y entregar a la parte demandante la posesión del predio denominado La Banda, antes fundo San José Lote dos. Se alega en el recurso de agravio que dicha resolución y los actos procesales derivados del proceso subyacente afectan el derecho de propiedad sobre el inmueble *sub litis*, así como el derecho al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva de la recurrente.

4. De la revisión de los documentos que obran en autos, se advierte que la resolución cuestionada no fue impugnada a través de los recursos de apelación y casación; por el contrario, fue consentida. Por tanto, resulta improcedente la presente demanda en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Resolver contrariamente a ello supondría convertir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA